



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 0509

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Decreto 1594 de 1984 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja telefónica radicada en el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaria Distrital de Ambiente bajo el N^o. 8884 del 20 de marzo de 2003, se denunció la tala de árboles en la Transversal 57 A N^o. 99 A -03/05 de esta ciudad.

Que con fundamento en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Auto N^o. 2936 del 25 de octubre de 2004 en virtud del cual dispuso iniciar proceso sancionatorio y Auto de formulación de cargos N^o. 2938 del 25 de octubre de 2004, contra el señor **HECTOR PAEZ**, por la presunta vulneración de los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, que tratan del aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos.

Que el Auto N^o. 2938 del 25 de octubre de 2004, fue notificado personalmente al señor **HECTOR PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.221.643 expedida en Ubaté el día 18 de noviembre de 2004, a través del DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

Que no se evidencia al expediente DM-08-03-1269 descargos, frente al precitado Auto 2938 del 25 de octubre de 2004.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Revisada la presente actuación administrativa, se observa que la conducta desplegada por el señor **HECTOR PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.221.643 expedida en Ubaté, vulneró de manera directa la siguiente normatividad:

Que encontramos que en artículo 1^o de la Constitución Política de Colombia reza: "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia de interés general".





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 5 0 5 0 9

Que en este orden de ideas encontramos que la democracia requiere de una construcción colectiva y también de una construcción individual, que necesita ciudadanos responsables y concientes de sus derechos y de sus deberes. La ciudadanía en el marco de democracia participativa debe entenderse en relación con sus responsabilidades democráticas y en relación con el respeto y defensa del Estado Social de Derecho.

Que los ciudadanos tenemos unos deberes enumerados en el artículo 95 de la Constitución Política que son respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar con el principio de solidaridad social, apoyar y respetar a las autoridades legítimamente constituidas, defender y difundir los derechos humanos, participar en la vida política, cívica y comunitaria, propender al logro y mantenimiento de la paz, colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, proteger los recursos culturales y naturales y conservar el medio ambiente sano y contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones, esto es, dar cumplimiento a la normatividad ambiental, y en el caso que nos ocupa, al Decreto 1608 de 1978 por el cual se desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamente por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y sus productos.

Que el señor **HECTOR PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.221.643 expedida en Ubaté, no hizo uso del derecho a la defensa, como quiera que no presentó descargos, y no aportó la prueba documental, esto es el salvoconducto de movilización y el permiso de aprovechamiento otorgado por la autoridad ambiental competente, ni controvertió las pruebas que se allegaron en su contra, y existiendo prueba de los hechos, como es el Concepto Técnico N°. 4596 del 17 de julio de 2003, se encuentra que la conducta por el desarrollada, vulnera lo contenido en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6° del Decreto 472 de 2003 en consecuencia, se debe proceder a imponer sanción, máxime si unida al indicio con el que se realizó la formulación de cargos, surge de la aplicación análoga del Código de Procedimiento Civil en su artículo 95 modificado por el Decreto 2282 de 1989, indicio grave, toda vez que ante la falta de un pronunciamiento expreso sobre los hechos, pretensiones, afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas como indicio grave en contra.

Que cabe destacar que la protección del medio ambiente, se basa en el interés general que no puede ser menoscabado por el beneficio de unos pocos, que infringiendo la normatividad legal vigente que los obligaba a tramitar ante la autoridad competente las autorizaciones respectivas, actúan en detrimento del medio ambiente, en el presente caso, reposa la evidencia de la transgresión en el Concepto Técnico N°. 4596 del 17 de Julio de 2003, en donde se estableció que el señor **HECTOR PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.221.643 expedida en Ubaté, la tala de un (1) individuo arbóreo, ubicado en la Transversal 57 N°. 99 A - 07/05, sin permiso de aprovechamiento.

Que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y al no presentarse prueba que desvirtúe el cargo formulado al señor **HECTOR PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.221.643 expedida en Ubaté, ni que lo exima de responsabilidad, se considera probada la conducta violatoria de la normatividad ambiental, toda vez que este



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U 5 0 5 0 9

Despacho, no puede excluir de la obediencia de la Ley a quien la ignora, estableciendo un beneficio o privilegio a su favor, que es violatorio de la igualdad constitucional y generador de caos jurídico.

Debemos recordarle al señor **HECTOR PAEZ**, que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Y que consecuentemente con la política pública de protección del ambiente, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que con base en los considerandos expuestos, esta Dirección procede a ratificar los cargos formulados de acuerdo con los argumentos y fundamentos en los cuales se abrió investigación al señor **HECTOR PAEZ**.

Que a efectos de la imposición de la Sanción Ambiental correspondiente a multa se tienen en cuenta los siguientes:

- A. Teniendo en cuenta que el Auto de Cargos No. 2938 del 25 de octubre de 2004 formuló un único cargo "por la tala de un (1) individuo arbóreo ubicado en la Transversal 57 N°. 99 A - 07/05 de esta ciudad con lo cual se infringió, los artículos 57 y 58 del decreto 1791 de 1998.
- B. La multa única se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMMLV, para el presente, de Cuatrocientos Sesenta Y Un Mil Quinientos Pesos (\$461.500) Moneda Legal. Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento teniendo en cuenta la infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales. Para el caso que nos ocupa, se infringió una norma sobre aprovechamiento de los recursos naturales, mas específicamente en lo relacionado con la falta de permiso de aprovechamiento forestal.

Que de conformidad con lo expresado en el concepto técnico 4591 del 17 de julio de 2003, no se observa evidencia alguna de otras violaciones a la normatividad ambiental o afectaciones a los recursos naturales que demuestren otras conductas de este tipo por parte del señor **HECTOR PAEZ**.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0509

Que el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, establece:

"Art. 211 – se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: a) los buenos antecedentes o conducta anterior".

Así las cosas, esta Dirección procederá a imponer una sanción pecuniaria al señor **HECTOR PAEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, por la suma de Cuatrocientos Sesenta Y Un Mil Quinientos Pesos (\$461.500) Moneda Legal

Que la sanción pecuniaria impuesta en el presente acto administrativo, deberá cancelarse en el Supercade de la Calle 26 con carrera 30, ventanilla 2, mediante el formulario que se adjunta a la presente Resolución a nombre de la Tesorería Distrital, a los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo y su incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la Jurisdicción Coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominador orden nacional.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 0509

encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de igual forma, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto 1791 de 1996 establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Que el artículo 57 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente, establecerá técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que el Artículo 6 del Decreto 472 de 2003, reza: Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 0 5 0 9

(20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: "Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que unido a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el literal l del artículo 3 del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, delegadas en la Dirección Legal Ambiental, mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 0509

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **HECTOR PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.221.643 expedida en Ubate, por el siguiente cargo de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

Cargo Único: la tala de un (1) individuo arbóreo, ubicado con la Transversal 57 A N°. 99 A – 07/05, con lo cual se infringió, los artículos 57 y 58 del decreto 1791 de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor **HECTOR PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.221.643 expedida en Ubate, la sanción de multa de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$461.500.00) MONEDA LEGAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor **HECTOR PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.221.643 expedida en Ubate, cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en el Supercade de la Calle 26 con Carera 30, ventanilla 2, mediante formulario que se adjunta a la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sancionado deberá remitir a esta Secretaría, el recibo de cancelación referido en el artículo segundo de la presente providencia, dentro del mismo término concedido en ese artículo, con destino al expediente DM-08-03-1269.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, según lo dispone el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **HECTOR PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.221.643 expedida en Ubate, en la transversal 57 N°. 99 A 03/05 de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 30509

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, ante la Dirección Legal Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proyectó: Liliana Tapias Camacho
Revisó y Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. DM-08-03-1269

